

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de julio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

Jw

LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00442 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA promovida por DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HIGINIO DE JESÚS RÍOS MURILLO.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 02 de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco días para que procediera a corregir varios defectos, frente a lo cual allegó oportunamente escrito tendiente a subsanar las falencias para las que fue requerida, pese a lo cual se advierte que dichas inconsistencias no fueron corregidas en legal forma, como pasa a verse:

En el escrito de subsanación no se da claridad al Despacho, referente a los linderos actuales del predio, toda vez que, no existe identificación plena de los predios colindantes no se mencionan los números de matrículas inmobiliarias ni fichas catastrales, ni tampoco la distancia entre cada lindero según los puntos cardinales; tampoco se otorgó claridad referente a la nomenclatura del bien a usucapir ni se manifestó si existía actualización de la misma.

Aunado a lo anterior, sigue sin vislumbrarse el área del predio requerido, reiterándose que es deber de quien acciona el aparato judicial clarificar previo a la presentación de la demanda todo lo alusivo a la identificación del bien, conforme a lo establecido en el artículo 83 del Código General de Proceso.

Por lo cual, es preciso mencionar las disposiciones establecidas por la Corte Suprema de Justicia relativas a los procesos de pertenencia:

*"(...) Cuando el art. 762 del C. C. señala que la posesión es la tenencia de una "cosa determinada", expresión que en términos de la RAE, en su condición de participio del verbo determinar y como adjetivo, significa, "concreto o preciso" alude a la obligación que compete al poseedor, demostrar que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, no sobre una cosa abstracta e imprecisa, **sino sobre un bien plenamente delimitado y especificado**, motivo por el cual, en el sistema procesal colombiano desde antaño se ha señalado que "(...) si lo que se demanda es una cosa raíz, deben especificarse los linderos y las demás circunstancias que la den a conocer y la distinguan de otras con que pueda confundirse(...)"¹*
(Negrita fuera del texto original)

Teniendo entonces, que actualmente la norma alusiva a la identificación del bien, es la contenida en el artículo 83 del Código General del Proceso, la cual no fue satisfecha por la parte demandante, pues no se aportan elementos a este Juzgado que permita la identificación del bien, sin que sea suficiente la información aportada, ni tampoco la contenida en la escritura pública N° 2885 de 1958 pues esa información no puede convalidarse como linderos actuales. Por lo cual, este Despacho no tiene base que le permita verificar el área y linderos bien objeto del proceso de pertenencia.

Por otra parte, no especifica la parte demandante porque persiste en dirigir la demanda contra herederos determinados (e indeterminados) del señor Higinio de Jesús Ríos Murillo, no se allega prueba de las indagaciones efectuadas en la Notarias del Círculo Notarial del Municipio de Manizales y demás entidades mencionadas en el auto de inadmisión, simplemente se limita a indicar que no cuenta con el conocimiento de los trámites. Siendo deber de la parte demandante, intentar la obtención de toda la información necesaria para el proceso. En este caso si conociera herederos determinados como para acudir a demandarlos tendría el actor que relacionar su identificación y acreditar el parentesco no simplemente mencionar que los demanda.

Adicionalmente, no se esclarece el requerimiento efectuado alusivo a si el inmueble cuenta con una ficha catastral distinta; y no aporta los certificados solicitados en los numerales 6 y 7 del auto inadmisorio, manifestando que se encuentran en trámite sin allegar documentos que sustenten sus afirmaciones. Resultando además extraño para el Despacho que en el término concedido para la subsanación de la demanda no se hubiera podido obtener el certificado de tradición actualizado del inmueble, pues la generación de dicho documento es realizada de manera inmediata.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3271-2020.

Así las cosas, la demanda no se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 83 y 375 del C.G. del P., toda vez que no se tiene certeza respecto de los sujetos procesales por pasiva, pues lo que se busca es evitar futuras nulidades procesales que darían al traste con el normal desarrollo del proceso, ni existe certeza respecto de los linderos del bien y la documentación e información esencial para este tipo de proceso no fue presentada.

En estas condiciones, ante la ausencia de los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 375 del C.G.P., se rechazará la demanda incoada por no haberse subsanado en debida forma y se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA promovida por DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra los señores DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HIGINIO DE JESÚS RÍOS MURILLO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Publicado por estado No.124 fijado el 27 de julio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Código de verificación:

4893ffa06d62085078df01c2f8861dfd0ae44f11305ca5332eaba9c05d944136

Documento generado en 26/07/2021 10:59:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>